

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-344/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: EDUARDO MALDONADO GARCÍA, ZULEMA ISABEL SALAZAR GUERRERO, ROBERTO CASTRO VILLAGOMEZ, SERGIO ORTEGA MORA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 20 de abril de 2022.

Resolución que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Eduardo Maldonado García**, otrora candidato postulado por el **Partido Verde Ecologista de México** a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, así como a las personas servidoras públicas de ese ayuntamiento, **Zulema Isabel Salazar Guerrero**, directora de Educación y Fomento Cívico Municipal; **Sergio Ortega Mora**, en su calidad de Tesorero Municipal, y a **Roberto Castro Villagómez**, jefe del Sector 11 de la Secretaría de Educación del estado, consistentes en la presunta utilización de programas sociales para incidir en el electorado y uso indebido de recursos públicos, así como la atribuida a dicho partido político por culpa en la vigilancia¹.

GLOSARIO

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ *Culpa in vigilando.*

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Inspección². Con el documento identificado como **ACTA-OE-IEEG-CMSF-015/2021** del 4 de mayo de 2021³ elaborada por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral, certificó los hechos materia de queja narrados por el *PAN* en su escrito de denuncia.

1.2. Denuncia.⁴ Presentada el 8 de mayo por el representante

² Fojas 45 a 55.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario

⁴ Fojas 7 a 37.

propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, en contra de Eduardo Maldonado García, otrora candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, así como en contra de las personas servidoras públicas del referido ayuntamiento, Zulema Isabel Salazar Guerrero, en su calidad de directora de Educación y Fomento Cívico Municipal; Sergio Ortega Mora, en carácter de Tesorero Municipal y de Roberto Castro Villagómez, como Jefe de Sector 11 de la Secretaría de Educación de Guanajuato, consistentes en la presunta utilización de programas sociales para incidir en el electorado y uso indebido de recursos públicos, así como en contra del mencionado instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

1.3. Sustanciación ante el *Consejo Municipal*. El 9 de mayo se emitió el acuerdo de radicación,⁵ correspondiéndole el número de expediente 13/2021-PES-CMSF; asimismo, se reservó la admisión o desechamiento y consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.4. Remisión del *PES* a la *Junta Ejecutiva* y trámite. El 24 de agosto⁶, con motivo de la desinstalación del *Consejo Municipal* y en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto*, envió el expediente 13/2021-PES-CMSF a la *Junta Ejecutiva*, al ser la autoridad sustanciadora competente para continuar con su tramitación.

1.5. Diligencias de investigación preliminar. Mediante autos del 9 de mayo, 24 de agosto, 4 y 11 de octubre, tanto el *Consejo Municipal* como la *Junta Ejecutiva* ordenaron diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.6. Improcedencia de medidas cautelares, admisión y emplazamiento. El 26 de octubre, la autoridad sustanciadora emitió el

⁵ Fojas 55 a 60.

⁶ Fojas 103 a 107.

acuerdo por el que determinó improcedente la medida cautelar solicitada.⁷

Por otra parte, y mediante diverso acuerdo de misma fecha⁸ la *Junta Ejecutiva* admitió el *PES* y ordenó emplazar a las partes, convocándoles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el 3 de noviembre, con el resultado que obra en autos, misma fecha en que remitió a este *Tribunal* mediante el oficio JERDH/279/2021¹⁰, el expediente e informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 8 de noviembre se turnó¹¹ el expediente a la Tercera Ponencia para la substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.¹² El 11 de noviembre se emitió el acuerdo, registrándose con el número **TEEG-PES-344/2021** y se ordenó revisar el acatamiento, inicialmente por el *Consejo Municipal* y concluido por la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 12:20 horas del 20 de abril a las 12:20 horas del día 22 del

⁷ Foja 434 a 437.

⁸ Foja 440 a 445.

⁹ Fojas 458 a 462.

¹⁰ Foja 2.

¹¹ Fojas 467 a 469.

¹² Fojas 494 a 496.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunales* competente para conocer y resolver este *PES*, al sustanciarse inicialmente por el *Consejo Municipal* y concluido por la *Junta Ejecutiva*, ubicados en la demarcación territorial en que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación los actos que la parte denunciante alega tuvieron relación con el pasado proceso electoral local 2020-2021, concretamente los ocurridos en el municipio de San Felipe, Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.¹⁴

3.2. Planteamiento del caso. El *PAN* denunció¹⁵ la presunta indebida utilización de programas sociales para incidir en el electorado y de recursos públicos, en un evento llevado a cabo el 4 de mayo en las instalaciones del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato y que dijo derivó en la incorrecta autorización, tramitación, disposición y utilización directa y/o indirecta de recursos públicos de tipo económico, humanos y materiales, aplicados mediante programas sociales en su modalidad de becas escolares, realizados en la etapa de campañas electorales.

Atribuyendo al entonces candidato del *PVEM* a la presidencia

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹⁵ Fojas 7 a 36.

municipal de San Felipe, Eduardo Maldonado García, la autoría material de los hechos denunciados; así como a las personas servidoras públicas del referido ayuntamiento, Zulema Isabel Salazar Guerrero en su calidad de Directora de Educación y Fomento Cívico Municipal como autoridad ordenadora; Sergio Ortega Mora, en su carácter de Tesorero Municipal y a Roberto Castro Villagómez, ostentándose como Jefe de Sector 11 de la Secretaría de Educación de Guanajuato como autoridades ejecutoras. Finalmente, la atribuida al *PVEM* por culpa en la vigilancia.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis de la denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en corroborar si efectivamente existió una indebida utilización de programas sociales para incidir en el electorado y uso indebido de recursos públicos, por parte del otrora candidato denunciado y las diversas personas servidoras públicas y, de ser así, determinar si son responsables de las acusaciones y si tales conductas constituyeron una infracción a la normativa electoral.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *Ley General*, la *Ley electoral local* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

3.5. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba aportados por las partes, y aquellos que fueron recabados por la autoridad substanciadora durante la fase de investigación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

Humanos¹⁷, de manera que, la acreditación de su existencia, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre estas están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indubitable, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define

¹⁷ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable”¹⁸ establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Pruebas aportadas por el denunciante:

- Documental pública, consistente en constancia de nombramiento que acredita al Licenciado Oscar Gamboa López, como representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.
- Técnica, consistente en evidencias fotográficas en vía de imágenes contenidas en el escrito de denuncia.
- Documental pública, consistente en constancia de hechos contenida en el acta de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-CMSF-015/2021.
- Documental privada, consistente en nota periodística de fecha 5 de mayo, publicada en el diario local municipal denominado “TIEMPO SAN FELIPE, GTO”.

3.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en original del escrito signado por Zulema Isabel Salazar Guerrero, Directora de Educación y Fomento Cívico adscrita a la Presidencia

¹⁸ Taruffo, Michelle. “Conocimiento científico y Estándares de prueba judicial”. Ed. Metropolitana. p. 112

Municipal de San Felipe, Guanajuato de fecha 13 de mayo.

- Documental pública, consistente en original del escrito signado por Sergio Ortega Mora, en su carácter de Tesorero Municipal adscrito a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato de fecha 14 de mayo.
- Documental privada consistente en original del escrito signado por el Licenciado Oscar Gamboa López, en su calidad de parte denunciante del 17 de mayo.
- Documental pública, consistente en original del oficio del 6 de octubre, signado por Zulema Isabel Salazar Guerrero, Directora de Educación y Fomento Cívico adscrita a la Presidencia Municipal de San Felipe y anexos.
- Documental pública, consistente en original del oficio del 5 de octubre, signado por Sergio Ortega Mora, Tesorero del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato del 6 de octubre.
- Documental privada, consistente en copia simple del escrito signado por el Licenciado David Alejandro Cuéllar Batres, en su calidad de autorizado de la parte denunciante, recibido por la *Junta Ejecutiva* mediante correo electrónico del 8 de octubre.
- Documental pública, consistente en original del oficio signado por Roberto Castro Villagómez, Jefe del Sector número 11 de San Felipe recibido el 21 de octubre.

3.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, debido a que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de no haber tenido posibilidad de recabarlos¹⁹, como lo establece el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño

¹⁹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.7. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

3.7.1. Calidad del denunciante. Se tiene acreditada la personalidad del Licenciado Oscar Gamboa López, como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, con la certificación del 8 de mayo²⁰ expedida por la secretaria del mencionado consejo.

3.7.2. Calidad de los denunciados. Es un hecho público y notorio²¹ que Eduardo Maldonado García ocupó el cargo de presidente municipal de San Felipe, Guanajuato en el trienio 2018-2021²² y para el proceso electoral local 2020-2021 fue candidato del *PVEM* al mismo cargo a través de la figura de la elección consecutiva. Así, de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*²³, se le registró con esa calidad en sesión especial del Consejo General del *Instituto* efectuada el 4 de abril.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, al momento de la presentación de la denuncia, dos de las personas del servicio público denunciadas se desempeñaban en diversos cargos públicos del Ayuntamiento de San Felipe, los que se detallan enseguida:

- **Zulema Isabel Salazar Guerrero:** Directora de Educación y Fomento Cívico Municipal.

²⁰ Foja 37.

²¹ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²² Según se advierte de la consulta hecha en la página oficial de *internet* del *Instituto* a través de la liga electrónica: <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/10/san-felipe-ayunt-candidatura-electa-101018.pdf>

²³ Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>

- **Sergio Ortega Mora**: Tesorero Municipal del Ayuntamiento.

Por su parte, **Roberto Castro Villagómez** se acreditó como Jefe de Sector número 11 en San Felipe, de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Finalmente, el **PVEM** es una entidad de interés público²⁴ regulada por la *Constitución Federal* y las leyes de la materia y con presencia en el Estado.

3.7.3. Existencia del evento denunciado ocurrido el 4 de mayo.

Con la certificación de hechos asentada en el acta de Oficialía Electoral número **ACTA-OE-IEEG-CMSF-015/2021**²⁵ de fecha 4 de mayo elaborada por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral, se dio fe de los hechos ocurridos en las instalaciones de la presidencia municipal de San Felipe y de la que, en lo que interesa respecto a los hechos materia de queja, se advierte lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMSF-015/2021	
«1. Acto continuo, siendo las 11:20 once horas con veinte minutos, del día 4 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituida sobre la presidencia municipal de este municipio, ubicada en el jardín principal de esta ciudad... enseguida ingreso y observo una fila de varias personas formadas con la intención de acceder a una oficina que en la parte superior tienen un letrero que dice: "Departamento de Tesorería Municipal".	
Acto seguido, observo una explanada en donde en cada una de las esquinas se encuentra una mesa, con los siguientes letreros "MESA 1", "MESA 2", "MESA 3", "MESA 4" y detrás de cada mesa una persona atendiendo y delante de cada mesa se encuentran personas formadas. Acto seguido me acerco a la "MESA 1" donde se encuentra atendiendo una persona del sexo masculino, tez	
N1-ELIMINADO 24	ante quien me identifiqué y manifesté el motivo de mi presencia, enseguida la persona que no se identifica ni me dice su nombre manifiesta: "Buen día. Nos encontramos recabando sellos y firmas sobre becas para ingresarlas a tesorería para hacer el pago de becas. Las becas las firma el comité de sociedad de padres de familia y los directores, si gusta pasar a la Dirección ahí le dan mayores informes" ...
Enseguida, identifiqué una oficina que en la parte superior ostenta un letrero que dice "DIRECCION DE EDUCACION". en donde ingreso y soy atendido por una persona del sexo masculino	N2-ELIMINADO 24
N3-ELIMINADO 24	ante quien me identifiqué y le hago saber el motivo de mi presencia, enseguida la persona manifiesta: "Buen día, yo me llamo José Samuel Ortiz Ávila, aquí esta mi identificación, soy servidor publico de esta dependencia, mi titular no se encuentra, pero dígame, en que le podemos ayudar"... enseguida le comento si me pudiera dar información del programa de becas que están realizando en ese momento y en uso de la voz manifiesta: "Con mucho gusto,

²⁴ **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

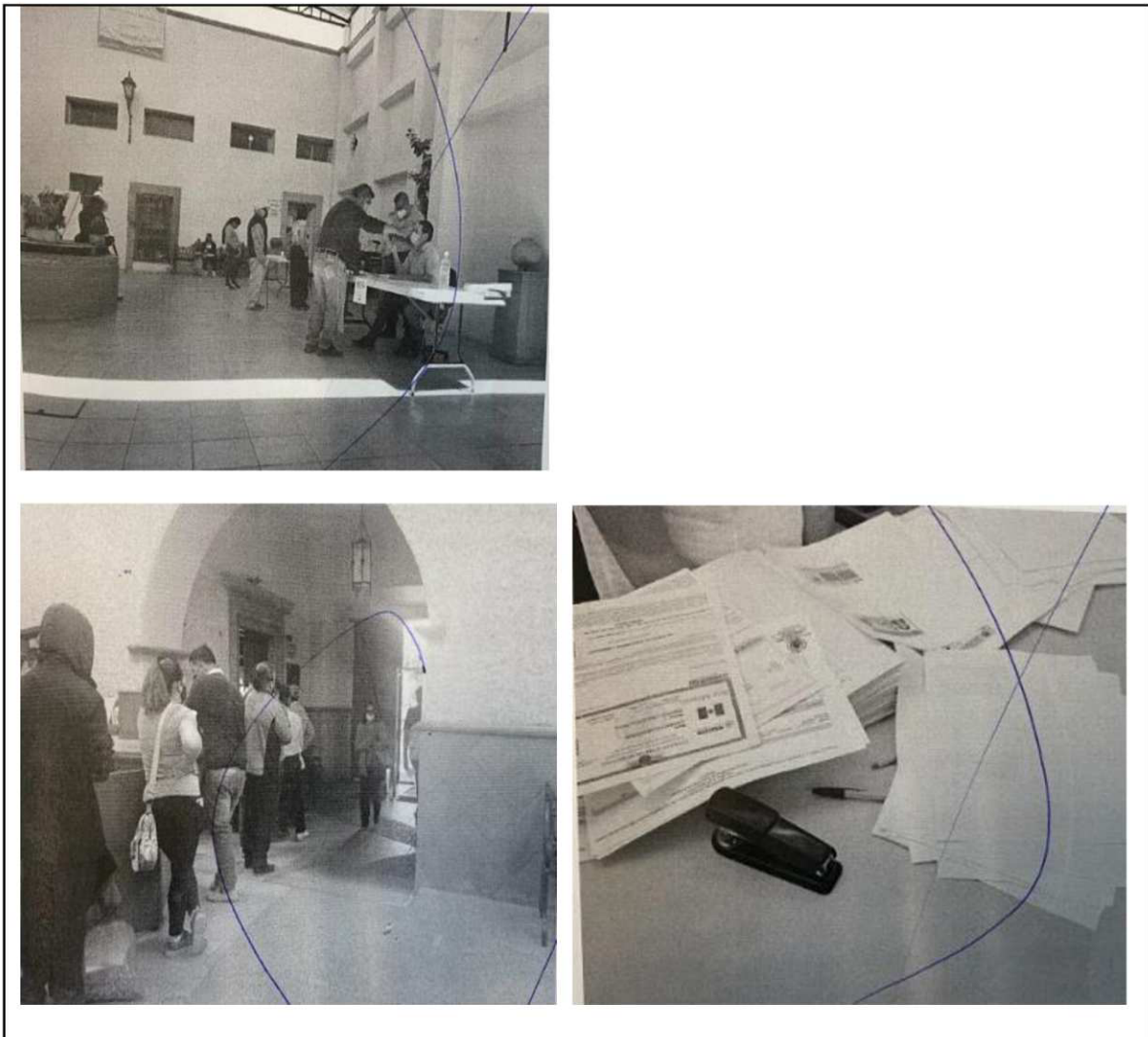
²⁵ Fojas 45 a 53.

mire por conducto de esta dirección se esta llevando a cabo la firma de documentos para el pago de becas”, en ese momento le pregunto si pudiera decirme que documentos les solicitan a los beneficiarios, a lo que me contesta: “Solamente el sello. Hay un documento que se llama concentración donde el presidente se compromete a hacer el pago de becas, este lo firma el presidente. hay otro documento que firman y es el recibo con el numero de niños y la cantidad que da el comité, lo firman y le estampan el sello de cada escuela. Y otro documento que es la nómina, ésta la firma el Director de la Institución y el Comité y la sellan.”

Enseguida, le cuestiono si me pudiera hacer favor de indicarme la hora inicio del evento y la hora de termino, a lo que me responde: *“El día de hoy martes cuatro de mayo estaremos atendiendo en un horario de ocho treinta horas a cuatro de la tarde, solo que hoy se interfirió con el evento de las vacunas”*. Nuevamente le pregunto si pudiera indicarme que sector de la población son beneficiarias sobre este programa a lo que me responde: *“Los estudiantes y las escuelas, por conducto del comité de padres de familia y los directores”*, nuevamente le pregunto si como parte del programa solicitan alguna identificación, y en uso de la voz señala: *“El IFE se encuentra agregada a los expedientes desde que se lanzo la convocatoria para el pago de becas, que fue desde los primeros días de abril de este año, solo que se complicó con la situación sanitaria”*, entonces hoy no se entregara la beca: *“No, no tienen fecha de entrega las becas. Aquí entregan la documentación y de aquí pasan a tesorería, se les da una referencia de pago, pero las becas directamente se las entregaran en el banco. Se que serán por tandas y que son mil becas”*; nuevamente le pregunto si me pudieran informar de que sector del gobierno provienen el apoyo a lo que en tono molesto me contesta: *“Ustedes son muy celosos con su trabajo, ya le comenté toda la información que un servidor conoce, no se que mas decirle” ...*

Acto seguido me acerco a dos personas del sexo femenino que se encuentran haciendo fila en una de las mesas, con quienes me identifico y les hago saber el motivo de mi presencia, y una de ellas no se identifica ni dice su nombre... manifiesta: *“Vine a hacer el tramite de beca para mis hijos, yo vengo del Sauz”*, y en ese momento muestra un documento que a manera de titulo señala: CARTA COMPROMISO PARA PADRES DE FAMILIA DE ALUMNOS BENEFICIARIOS CON EL PROGRAMA DE “BECAS MUNICIPALES DE EDUCACION PRIMARIA”, mismo que se encuentra firmado y sellado por el director de la Institución Educativa, manifestando: *“A este documento le teníamos que adjuntar la credencial de los padres de familia y la curp para entregarla el día de hoy aquí en la presidencia, y ya después nos dan la beca ...»*





Documental que, al elaborarse por la funcionaria pública en ejercicio de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, y que resulta eficaz para tener por acreditado que el día 4 de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la presidencia municipal de San Felipe, la entrega de documentación por parte de la ciudadanía para ser beneficiarios de la entrega de becas.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará la presunta utilización de programas sociales con el fin de incidir en la voluntad de las personas electoras.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* establece una prohibición de uso de recursos públicos con fines electorales (**principio de imparcialidad**) y el artículo 350 fracción V de

la *Ley electoral local*, señala que es una infracción de las personas servidoras públicas, cualquiera de los poderes del Estado y los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, **la utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o **coaccionar a los ciudadanos** para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Con relación a la ejecución de los programas sociales el artículo 134 de la *Constitución Federal* fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de aquellos, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

En consecuencia, la propia ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, **más no que exista la obligación de suspenderlos durante el desarrollo de los procesos electorales.**

En ese sentido, la *Sala Superior*²⁶ ha sostenido que la ejecución de programas sociales durante los procesos electorales está permitida, lo que está prohibido es su difusión.

A partir de lo anterior, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, si bien, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales debido a su finalidad, **estos beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, ya que las

²⁶ Al resolver el expediente SUP-REC-1388/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf

autoridades en general tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en todo proceso electoral.²⁷

De lo anterior, se obtiene que no deben suspenderse los programas sociales, porque atienden a las necesidades colectivas, sin embargo, los beneficios de dichos programas **no pueden ser entregados en eventos masivos** o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012,²⁸ consideró que para tenerse actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

La *Sala Superior*²⁹ estableció que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras es que el poder público sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, también ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de **programas sociales**, planes y función

²⁷ Véase la jurisprudencia 19/2019 de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

²⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf.

²⁹ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JDC/903/SUP_2015_JDC_903-459746.pdf.

pública.³⁰

De esta manera, ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni el funcionariado aproveche la posición en que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.³¹

4.1.1. Inexistencia del uso o entrega de apoyos sociales con fines electorales y de uso indebido de recursos públicos. La denunciante señaló que Eduardo Maldonado García, entonces candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, **usó o entregó** apoyos sociales a la ciudadanía para coaccionar el voto en su favor.

Que lo hizo a través de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, Zulema Isabel Salazar Guerrero, Roberto Castro Villagómez y Sergio Ortega Mora, mediante el pago de becas en un evento ocurrido el día 4 de mayo en las instalaciones de la presidencia municipal.

Para acreditar los hechos denunciados, el *PAN* exhibió en su denuncia diversas impresiones de imágenes fotográficas, así como un ejemplar del periódico local “El Tiempo” del 5 de mayo. Las que a continuación se insertan:

³⁰ Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión SUP-REP-130/2015, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00130-2015.htm>.

³¹ Así se advierte de lo resuelto por la *Sala Superior* en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00066-2017.htm>.



Elementos de prueba que por su naturaleza técnica tienen un carácter imperfecto, dada la facilidad con la que se puede confeccionar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno; por lo que, solo pueden arrojar indicios leves respecto de las imágenes ahí capturadas en las que se aprecian a personas en el interior del patio de un inmueble. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

De igual manera, se advierte una nota periodística del periódico local “El Tiempo” de encabezado: “*Inician proceso de entrega de becas*”

de educación primaria en veda electoral”, prueba que, dada su naturaleza, sólo es susceptible de arrojar señales sobre los hechos que se describen, por lo que solo se le puede otorgar un valor indiciario leve, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior con sustento en las jurisprudencias **4/2014** y **38/2002** de *Sala Superior*, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

En tal sentido y como se adelantó, no se acredita la falta electoral denunciada, consistente en el uso o entrega de apoyos sociales con la finalidad de inducir y coaccionar el voto de la ciudadanía en su favor, así como el uso indebido de recursos públicos.

Tal afirmación encuentra sustento en la valoración conjunta de los elementos probatorios que la parte actora trajo al procedimiento y aquellos que la autoridad sustanciadora recabó.

Del caudal probatorio se destaca la certificación de hechos asentada en el acta de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-CMSF-015/2021³² de fecha 4 de mayo elaborada por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral, previamente valorada, y que dio fe de lo ocurrido en las instalaciones de la presidencia municipal de San Felipe.

De esta probanza se advierte que la funcionaria electoral entrevistó a personas servidoras públicas del Ayuntamiento y le manifestaron que quienes acudían a esas oficinas lo hacían para la entrega de documentación para el pago de becas a las beneficiarias de

³² Fojas 45 a 53.

éstas, pero resaltaron que en ese lugar y momento no se hacía pago alguno; es decir, no se entregaba de la beca.

Así se asentó textualmente en el acta:

“...Nos encontramos recabando sellos y firmas sobre becas para ingresarlas a tesorería para hacer el pago de becas...”

Además, que al entrevistar a algunas personas que acudieron a realizar el trámite señalado, manifestaron:

“...Vine a hacer el trámite de beca para mis hijos, yo vengo del Sauz

A este documento le teníamos que adjuntar la credencial de los padres de familia y la curp para entregarla el día de hoy aquí en la presidencia, y ya después nos dan la beca...”

Estos dichos reiteran que no se hacía entrega de apoyo o beneficio alguno, solo se recababan los documentos para su trámite.

Esta circunstancia se ve robustecida con la información proporcionada por Zulema Isabel Salazar Guerrero, en su carácter de Directora de Educación y Fomento Cívico del Ayuntamiento, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante el oficio EFC-143/2021³³ del 13 de mayo y el diverso escrito del 6 de octubre³⁴, lo que no fue controvertido y que consistió en lo siguiente:

- Que en lo acontecido bajo su dirección el día 4 de mayo en las instalaciones de la presidencia municipal de San Felipe, únicamente se firmaron los documentos que se requerían para posteriormente realizar el pago de las becas.
- Por tanto, que no se entregó beca alguna en ese momento.
- Es decir, que se citó a quienes ocuparan las direcciones y comités de becas de las instituciones educativas beneficiadas con el programa de becas de educación primaria designado en el “*Ramo 33. Fondo de Aportaciones*

³³ Foja 68.

³⁴ Foja 134.

para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDTDF)”.

Por su parte, Sergio Ortega Mora, con su calidad de Tesorero Municipal, en su oficio TM.0495/2021³⁵ del 14 de mayo, señaló el procedimiento llevado a cabo en Tesorería para la entrega de las becas que nos ocupan e indicó:

Se recibe instrucción mediante oficio de la Dirección de Educación y Fomento Cívico, se procede a registrar, contabilizar y procesar por medios electrónicos la dispersión de recursos para su disposición en Instituciones Bancarias por los beneficiarios.

Posteriormente, por oficio TM.1125/2021³⁶ hizo llegar las evidencias documentales para comprobar el pago dispersado a través de mecanismos electrónicos bancarios con motivo de las becas en cuestión.

En esa sintonía, Roberto Castro Villagómez, Jefe de Sector Número 11 de San Felipe, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su oficio 06/2021/22³⁷ del 20 de octubre, señaló no contar con toda la información requerida, mas remitió la que se le hizo llegar respecto a la entrega de las becas en cuestión, dentro de la que se destaca el oficio EFC-093/2021 del 17 de marzo, del que se lee fue emitido por la Directora de Educación y Fomento Cívico de San Felipe, en el que refiere el procedimiento a seguir para la entrega de las becas y lo describe como sigue:

1. Educación y Fomento Cívico entrega documentación a Jefatura de Sector 16 de marzo (Acta de Asamblea, Revalidación y Sustitución de beneficiarios, Lista de becarios del ciclo escolar 2019-2020, formato de Sustitución de becarios)
2. Causan baja: Los alumnos que no alcanzaron el promedio, los que cambiaron de escuela, los que renuncian a la beca y los que egresan de 6° grado.
3. El director de la escuela se organiza con su comité para el llenado correcto y completo de documentación, para posteriormente entregarlo en tiempo y forma (el llenado es muy comprensible, si existe duda comunicarse al tel. 6850013 ext. 105 y 106.
4. Comité de Becas entrega l documentación debidamente requisitada, firmada y sellada el jueves 15 de abril del presente únicamente, en las oficinas de Educación y Fomento Cívico, segundo patio de Presidencia Municipal, en un horario de 8:30 a 15:00 hrs.

³⁵ Fojas 69 y 70.

³⁶ Fojas 140 y 141 y sus anexos de la 142 a 414 los que, aunque en copia simple, adquieren fuerza probatoria dada la congruencia con el resto de los elementos probatorios y manifestaciones hechas por las personas y autoridades involucradas, en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

³⁷ Fojas 428 y 429.

5. El lunes 3 de mayo de 8:30 a 15:00 hrs. deberá acudir a firmar el Acuerdo de Concentración el comité y director escolar a las oficinas de Educación y Fomento Cívico, segundo patio de Presidencia Municipal, en un horario de 8:30 a 15:00 hrs.
6. Cabe mencionar que, si no se entrega debidamente requisitada, firmada y sellada toda la documentación o no acude a firmar el comité y director no se puede proceder a realizar los pagos correspondientes.
7. [...]

De todo ello es posible concluir válidamente que **las personas beneficiarias de las becas son designadas desde las instituciones educativas**, con intervención de las direcciones y de los comités de becas, para luego hacer llegar la documentación que así lo hace constar a la Dirección de Educación y Fomento Cívico del municipio, en donde se girará el oficio a Tesorería para que de ahí se haga la dispersión u orden de pago a las personas beneficiarias a través de las instituciones bancarias.

Es decir, la entrega del beneficio de beca deviene de un programa social de apoyo que implica todo un procedimiento que inicia en las escuelas o instituciones educativas con el llenado de los formatos correspondientes con la supervisión y guía de la autoridad escolar y comité de becas, lo que luego debe ser entregado a las autoridades municipales para obtener el dinero por concepto de beca obtenida.

Así, lo acontecido el 4 de mayo, fue solo un paso en el procedimiento detallado por las autoridades municipales, por lo que no podía dejarse de llevar a cabo, pues era parte constitutiva de los trámites a realizar para obtener el dinero de la beca, que por ser un programa dirigido a servicios educativos, no necesariamente debe suspenderse su ejecución ni tampoco su difusión, según lo establece el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Este procedimiento fue confirmado por los dichos de algunas personas beneficiarias que fueron interrogadas por el personal de oficialía electoral que actuaba con fe pública el día de los hechos materia de queja, las que realizaron las manifestaciones ya referidas y que son las siguientes:

“...Vine a hacer el trámite de beca para mis hijos, yo vengo del Sauz

A este documento le teníamos que adjuntar la credencial de los padres de familia y la curp para

entregarla el día de hoy aquí en la presidencia, y ya después nos dan la beca...”

Este último comentario denota que **las personas beneficiarias de la beca ya portaban un documento que solo tenían que entregar a la autoridad municipal para posteriormente recibir el dinero de la beca**, lo que refuerza el hecho de que **la designación del beneficio se dio desde las instituciones educativas** y solo habría que entregar la constancia documental de ello, para recibir el numerario.

Esta circunstancia la validó el personal actuante de oficialía electoral al asentar que tuvo a la vista un documento denominado “CARTA COMPROMISO PARA PADRES DE FAMILIA DE ALUMNOS BENEFICIARIOS CON EL PROGRAMA DE “BECAS MUNICIPALES DE EDUCACION PRIMARIA”, precisamente el que le fue mostrado por la persona que señaló que ese documento tenía que entregarlo a la autoridad municipal para luego recibir la beca.

Así lo refiere el personal actuante de oficialía electoral:

Acto seguido me acerco a dos personas del sexo femenino que se encuentran haciendo fila en una de las mesas, con quienes me identifico y les hago saber el motivo de mi presencia, y una de ellas no se identifica ni dice su nombre... manifiesta: “Vine a hacer el tramite de beca para mis hijos, yo vengo del Sauz”, y en ese momento muestra un documento que a manera de titulo señala: CARTA COMPROMISO PARA PADRES DE FAMILIA DE ALUMNOS BENEFICIARIOS CON EL PROGRAMA DE “BECAS MUNICIPALES DE EDUCACION PRIMARIA”, mismo que se encuentra firmado y sellado por el director de la Institución Educativa, manifestando: “A este documento le teníamos que adjuntar la credencial de los padres de familia y la curp para entregarla el día de hoy aquí en la presidencia, y ya después nos dan la beca ...»

Así las cosas, los elementos de prueba aludidos resultan insuficientes para demostrar en principio que en fecha 4 de mayo se haya hecho entrega de becas a la ciudadanía de San Felipe, que además el candidato y demás personas servidoras públicas denunciadas hayan tenido participación en los hechos materia de queja, pues no obra prueba al respecto.

Por el contrario, se deja claro que lo denunciado fue parte de un procedimiento preestablecido para obtener una beca para educación primaria en esa localidad, por lo que la ciudadanía beneficiada debía acudir a la presidencia municipal a continuar el trámite tendiente al pago

de su beca, más no así que se condicionara su entrega a cambio del voto.

Es decir, que la presencia de las personas beneficiadas era necesaria en la fecha y lugar en que se les recibirían las documentales atinentes, pues de lo contrario no se materializaría el apoyo social.

Esta circunstancia hace que no se haya visto vulnerado el principio de equidad en la competencia electoral, máxime que no se advierte la realización de actos proselitistas a favor o en contra de candidatura o partido político alguno.

Dicha postura se advierte de lo expuesto por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-384/2016³⁸, en el que si bien revocó la postura del Tribunal local de Tlaxcala que había declarado la no vulneración de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, esto obedeció a que el evento que ahí se analizó no se consideró dentro de los temas de excepción que marca el artículo 41 de la *Constitución Federal*, es decir, los relativos a servicios educativos y de salud, o los necesarios para la protección civil en casos de emergencia, lo que en el caso sí se actualiza.

En efecto, la concurrencia de personas a las instalaciones de la presidencia municipal de San Felipe, el día 4 de mayo, se debió al trámite que habrían de cumplir para obtener una beca escolar, lo que sin duda debe considerarse como parte de los servicios educativos a los que se refiere la excepción constitucional mencionada.

Máxime, si se considera que el calendario escolar está preestablecido y en él no inciden los procesos electorales, con lo que las necesidades de las personas estudiantes se actualizan y deben solventarse, para lo cual se requiere dar continuidad a los apoyos sociales, como en el caso fue el de las becas.

Se afirma lo anterior pues, como ha quedado citado, los trámites

³⁸ Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref23

para obtener las becas en cita, comenzaron desde marzo con actividades a los meses de abril a julio, basados en el promedio que reflejaba el aprovechamiento del ciclo escolar anterior; luego, si el ciclo escolar 2019-2020³⁹ culminó en julio de 2020 y el siguiente comenzó en agosto de esa anualidad⁴⁰, se hacía necesario tramitar los apoyos a los que se había logrado acceder por el esfuerzo escolar de las personas menores de edad, estudiantes de primaria, el que aprovecharían para el siguiente ciclo escolar.

Ya que, como se indicó, los servicios educativos son parte de la función pública que no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de esta tarea que confía la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público.

En el caso concreto, no existe ninguna probanza que acredite de manera fehaciente que Eduardo Maldonado García, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal y las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, se hayan aprovechado de la entrega de programas sociales en el periodo de campañas electorales.

No obsta para lo anterior el que el partido denunciante afirme que la nota periodística del diario local “El Tiempo” hiciera hincapié a la **entrega** de becas durante el periodo de veda electoral, pues como se ha dejado asentado, el trámite que las personas beneficiarias debían hacer en las oficinas de la presidencia municipal era ineludible para cumplir con el procedimiento, lo que por sí solo no involucra a las personas denunciadas con su uso indebido.

³⁹ Consultable en la liga:
https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/sites/default/files/documentos/20190621_SEG_Calendarios_escolares_ciclo_lectivo_2019_2020_estado_guanajuato.pdf

⁴⁰ Consultable en la liga:
https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Estudiantes/Documents/Calendarios/calendarioescolar_2020-2021_190.pdf

Adicionalmente se reitera que, la entrega de beneficios o apoyos sociales, incluso en periodos electorales o de campaña, no constituye por sí misma una infracción a la normativa electoral en términos de la jurisprudencia **19/2019** de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.⁴¹

En efecto, de acuerdo con el criterio en cita, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, éstos no pueden ser proporcionados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso no aconteció, pues no se aportó al sumario prueba alguna que se encuentre relacionada con ello y, las que fueron aportadas, han sido analizadas y de esas se obtiene que no se trató de un evento masivo, sino de realizar una acción que formaba parte de un trámite necesario para la obtención del dinero que significa la beca.

En ese mismo sentido, tampoco se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados, pues la parte quejosa no aportó elemento de prueba alguno que pudiera tener por acreditada tal situación, con lo que, en principio, no se vence la presunción de inocencia.

En tales circunstancias, los medios de prueba aportados resultan insuficientes para demostrar la conducta infractora,⁴² incumpliendo la parte denunciante con la carga probatoria que le corresponde en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y, en

⁴¹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=PROGRAMAS.SOCIALES>.

⁴² En términos de la jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior* de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

consecuencia, debe aplicarse a favor de la persona denunciada el principio de presunción de inocencia que debe observarse forzosamente en el *PES*.

Por tanto, no existió violación a los principios rectores de la contienda electoral de imparcialidad y equidad en términos de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, derivado del presunto uso o entrega de apoyos sociales con la finalidad de inducir y coaccionar el voto de la ciudadanía.

4.1.2. Culpa en la vigilancia del *PVEM*. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que las conductas de los denunciados se apegaran a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que **no se actualiza** la infracción imputada al *PVEM*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre su otrora candidato denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados por parte de Eduardo Maldonado García, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado público en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los

partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.⁴³

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas y al **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** a Eduardo Maldonado García y al Partido Verde Ecologista de México en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** a la Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del Consejo Municipal⁴⁴, y por **estrados** a Zulema Isabel Salazar Guerrero, Roberto Castro Villagómez, Sergio Ortega Mora y al Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés que hacer valer, adjuntando en todos los supuestos copia certificada.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

⁴⁴ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Guanajuato por **unanidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.

- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.